

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA
Demandado: LA CLÍNICA UROS S.A.S.
Radicación: 41551-31-05-002-2020-00369-01.

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA** contra la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta instancia en cabeza del demandante, al no encontrar prosperidad la alzada.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 41 DE 2024

Neiva, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO DE LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA CONTRA
LA CLÍNICA UROS S.A.S. RAD. No. 41551-31-05-002-2020-00369-01.**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 1º de mayo de 2019 al 31 de diciembre de esa anualidad; se condene a la encartada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho; la sanción moratoria de que trata el artículo

65 del C.S.T; los aportes a la seguridad social integral; el reintegro de los valores pagados por concepto de aportes a la seguridad social; la indexación de las sumas reconocidas; las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que suscribió contrato de prestación de servicios con la demandada para desempeñar las funciones de Médico General, labor que ejecutó entre el 1° de mayo al 31 de diciembre de 2019.

Adujo que como contraprestación se pactó el reconocimiento de \$25.000,00 por hora laborada.

Afirmó que las labores que ejecutó las desarrolló de forma personal en favor de la Clínica Uros S.A., bajo la continua subordinación de la doctora Margaret, Coordinadora de médicos generales y en cumplimiento de un horario de trabajo.

Indicó que a la terminación de la relación de trabajo no se le recocieron las prestaciones sociales a que tenía derecho y tampoco se le afilió al Sistema General de Seguridad Social.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, mediante providencia del 8 de marzo de 2021, y corrido el traslado de rigor, la Clínica Uros S.A.S. contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor, y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de un contrato de trabajo y/o relación laboral, buena fe de la contratante y mala fe del contratista, inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 23 de mayo de 2022, declaró probadas las excepciones de inexistencia de contrato de trabajo y/o relación laboral, inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

Conclusión a la que arribó al considerar, que si bien la parte demandante activó la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., al demostrar la efectiva prestación del servicio a favor de quien llamó a juicio, también es cierto, que la encartada derruyó tal

presunción y probó que lo que en la realidad se presentó fue la prestación de servicios profesionales independientes.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Persigue la parte demandante la revocatoria de la sentencia de primer grado, para en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, sostiene que la aspiración encaminada a la declaratoria del contrato de trabajo, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, tuvo soporte en las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las que se ha analizado la vinculación de los profesionales de la salud que son contratados mediante prestación de servicios, circunstancia que se acompasó con las pruebas que allegó al expediente, con las que se pudo constatar la subordinación por parte del profesional de la salud para con la entidad contratante, suma a ello, que el actuar de la encartada trasgrede derechos de los trabajadores como lo es la estabilidad en el empleo, la garantía a devengar una remuneración que garantice el mínimo vital y la cobertura por parte del Sistema General de Seguridad Social.

Por último, destaca, que desplegó actividad probatoria tendiente a demostrar la confluencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo como lo son la subordinación, la remuneración y la prestación personal del servicio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, en primer término, si entre el demandante y la demandada Clínica Uros S.A.S., existió una verdadera relación de trabajo que se ejecutó en el interregno comprendido entre el 1º de mayo de 2019 al 31 de diciembre de esa misma

anualidad. De resultar afirmativa la anterior premisa, estudiar la procedencia del reconocimiento y pago de los estipendios laborales rogados en el escrito genitor.

Para empezar, es necesario remitirnos al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima lo último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"*.

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la

existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces, que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la demandada en el interregno del 1º de mayo al 31 de diciembre de 2019. De este modo, Libardo Antonio Vanegas Espitia afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las tareas propias del cargo de Médico General en favor de la sociedad Clínica Uros S.A.S., bajo la subordinación de la profesional de la salud Margareth Teresita de Jesús Russell Hernández, quien fungía como Coordinadora de médicos generales, funciones que ejecutó en cumplimiento de una jornada laboral y direccionamiento total de la compañía traída al proceso.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con la encartada, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó contrato de prestación de servicios profesionales asistenciales suscrito por los aquí intervinientes, del que se desprende que el actor se vinculó para ejercer el cargo de Médico General. En lo que concierne a la remuneración, se pactó la suma de \$23.000 hora, por la prestación del servicio en el área de urgencias, \$25.000, al superarse las 200 horas en el ejercicio del cargo, en esa dependencia, y \$22.000 por hora en la sección de hospitalización.

De la cláusula primera del referido documento contractual se desprende que "*EL CONTRATISTA se obliga a ejercer mediante su experiencia profesional y técnica, con plena autonomía e independencia, la prestación de servicios médicos asistenciales como médico general a favor de los*

usuarios que indique EL CONTRATANTE” y en la cláusula séptima dispuso que “EL CONTRATISTA prestará sus servicios profesionales como MÉDICO GENERAL con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma autónoma e independiente, bajo su propia cuenta y riesgo, declarando que conoce la naturaleza del presente contrato y que por tanto la vigilancia que ejerza EL CONTRATANTE sobre su ejecución no constituirá subordinación de ninguna índole. PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA acepta que si por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor no le es posible prestar el servicio contratado, podrá asignar a cualquier profesional de las mismas condiciones y calidades de él, para que pueda cumplir con el objeto del presente contrato asumiendo la totalidad del pago de los honorarios de aquel, siempre y cuando haya informado expresa y previamente tal situación a EL CONTRATANTE, en consecuencia EL CONTRATISTA actuara con plena autonomía técnica, administrativa y directiva en el desarrollo y la ejecución de este contrato y no podrá obligar a EL CONTRATANTE frente a terceros”.

Del mismo modo, allegó certificación emitida por la Presidente y Representante Legal de la Clínica Uros S.A.S., que da cuenta que el accionante prestó los servicios en la condición de médico general desde el 1º de mayo de 2019, a través de un contrato civil de prestación de servicios profesionales. Seguidamente, arrió cuentas de cobro con las que pretendió el recaudo de las obligaciones dinerarias causadas por la labor ejecutada.

También allegó pantallazos de conversaciones vía Whatsapp, de los que se desprende la interacción del demandante con la profesional de la medicina Margareth Teresita de Jesús Russell Hernández, comunicaciones de las que se evidencia la Coordinación por aparte de la referida galena de cara a la promulgación y distribución de cuadros de turno, así mismo, se puede constatar que en conversación de 5 de junio de 2019, el extremo activo se pone a disposición de la médico, con el fin de que se le tenga en cuenta para cubrir turnos, dado que para ese momento contaba con pocas horas programadas para el mes. En conversación de 30 de junio siguiente, la doctora Russell Hernández le pide colaboración al demandante para cubrir un turno nocturno, a lo que aquel se opone bajo la argumentación de que ha tenido dos noches consecutivas y piensa descansar, por lo que sugiere en una próxima oportunidad colaborar.

Por otra parte, fue absuelto interrogatorio de parte del demandante, quien al cuestionársele sobre las funciones que desarrolló en la empresa demandada afirmó que *“Bueno entendiendo que soy médico general, comencé el 1º de mayo de 2019 a trabajar, una vinculación laboral por prestación de servicios con la Clínica Uros, donde atendí pacientes dentro de la*

clínica, donde hacía turnos rotativos, más de 6, 12 horas diarias, con una intensidad laboral de más de 250 horas mensuales, devengando un salario laboral y recibiendo órdenes por mi jefe inmediata en ese momento que firmaba como Coordinadora Médica, la doctora Margaret, que era quien hacía los cuadros de turno que se aportan y era la que si en algún momento necesitaba un turno o algún médico no podía asistir, se comunicaba conmigo por vía telefónica o por vía whatsapp para que supiera o realizara ese turno laboral", y al indagársele en torno a la remuneración contestó que era variable y dependía del número de horas que ejecutara.

Al preguntársele sobre si hubo consecuencias por la inasistencia o incumplimiento de los turnos programados, destacó que *"Si uno no acudía pues sencillamente pues no cobraba ese turno, porque por prestación de turnos si a uno se le asigna las horas, pero uno no hace tal turno, simplemente no o cobraba y tenía uno que informarle a la doctora Margaret que ese turno no se iba a hacer por cualquier circunstancia que se le había presentado, pero poder laborar que uno dijera me incapacite y no voy a ir, la Uros me lo va a reconocer, no, porque por prestación de servicios no le reconoce nada",* y más adelante aclaró que aun cuando se le peticionaba el cubrimiento de turnos cuando se encontraba en tiempo de descanso, ante tal pedimento podía abstenerse sin tener consecuencia alguna, puesto que ya dependía del contratista a su voluntad el aceptar o no la propuesta.

De otro lado, se recepcionó el testimonio de Sandra Yolima Calderón Vargas, quien de forma consistente sostuvo haber conocido de las funciones desempeñadas por el demandante dado que, en su condición de cónyuge, le colaboraba con labores secretariales lo que le permitía conocer de primera mano la asignación de turnos prolongados, de incluso más de 12 horas, y que en los días de descanso, también se le peticionaba el cubrimiento de licencias o horas que otros profesionales no podía atender, circunstancia a la que accedía por la necesidad del trabajo.

Ahora bien, al examinar la conducta desplegada por la demandada respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que desde el momento en que recorrió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, la vinculación que los ató fue meramente civil, mediante contrato de prestación de servicios profesionales, actividad que el actor desarrolló de manera autónoma e independiente.

Para dar soporte a lo afirmado, el extremo pasivo allegó i) contrato de prestación de servicios profesionales, que corresponde al mismo incorporado por el extremo activo con el escrito genitor; ii) cuentas de cobro suscritas por el accionante y con los que

pretendía cobrar los honorarios causados por la labor desplegada y iii) cuadro de programación de turnos.

Del mismo modo fue absuelto el interrogatorio de parte de la representante legal de la enjuiciada, quien al cuestionársele respecto de la forma en que se vinculó el actor afirmó que *"Bueno, en relación con lo que sé del caso, se trata de un profesional de la salud, en el área de la medicina que está vinculado a la Clínica Uros por, a través de un contrato civil de prestación de servicios profesionales para el ejercicio de la medicina en distintas áreas. El contrato fue suscrito el 1º de mayo del 2019, estuvo vigente hasta, cinco meses después, 31 de octubre de la misma anualidad"*, al indagársele sobre la forma en que se programaban los turnos, aseveró que *"Bueno, con los médicos generales como se trata de contratos civiles de prestación de servicios, básicamente los turnos ellos indican la disponibilidad de tiempo que tienen para saber en qué horas van a prestar sus servicios a la institución, por eso en los distintos cuadros de turnos habrá unos que hacen 70 horas, otros 90, otros 120, otros 150, dependiendo también del tema de disponibilidad que ellos requieren, ya que algunos trabajan o prestan sus servicio a otra institución, entonces de acuerdo con esa disponibilidad pues cada uno presta sus propios servicios disponibles"*.

En lo referente al adelantamiento de procesos disciplinarios o sancionatorios, la deponente aseguró que no estaban sujetos a este tipo de cuestionamientos, en la medida que la contratación se da a través de procesos disciplinarios. Indicó que la remuneración es variable y depende de las horas prestadas y que primó la voluntad del contratista en la ejecución de la labor encomendada, así como sobre la posibilidad de cubrir o no turnos de otro personal.

También se escuchó los testimonios de Margareth Teresita de Jesús Russell Hernández y Uriel Oswaldo Gutiérrez Velásquez. Para el caso de la profesional Russell Hernández, al preguntársele sobre las circunstancias que rodearon la contratación del actor, refirió que *"Bueno, eh, el doctor Libardo fue un médico general que estuvo bajo el término de prestación de servicios en la clínica Uros, igual que todos los médicos generales que laboramos en ese momento, yo tengo conocimiento del caso porque en ese momento yo, pues fui la Coordinadora de los médicos generales, pero a su vez había un Coordinador Médico General, tengo conocimiento del caso por esa razón"* y más adelante, cuando se le indagó sobre ese ejercicio de Coordinación agregó que *"No, no señor, es la vocería, como el liderazgo para poder organizar mejor la designación de cuadros de turno dentro de la clínica, pero en sí el director médico pues es el doctor Uriel en ese momento y los turnos se cuadran de acuerdo con la disponibilidad del médico general, como la disponibilidad de la clínica y las necesidades de la clínica"*.

En este punto, aseguró que la designación de coordinación era consensuada con los restantes galenos, para unificar y facilitar la designación de las labores.

Al indagársele a la deponente sobre si se imponía sanciones por el incumplimiento de los turnos asignados, aquella afirmó que no, nunca se formuló requerimientos dada la modalidad de contratación y que la contraprestación económica que percibían era variable, todo acorde al total de horas laboradas.

Por su parte, el deponente Uriel Oswaldo Gutiérrez Velásquez, aseveró, respecto de la contratación del actor, que *"Bueno recordando un poco los archivos, el doctor Libardo trabajó, esto, prestó sus servicios como médico profesional de la medicina en el año 2019, año en el que yo ejercía como director médico local de clínica Uros. Y bueno, la prestación de servicios profesionales médicos para ese año, en el que nos centramos, básicamente estaba a libre ejecución en cuanto a que ellos se organizaran para las horas, simplemente desde la dirección médica con el fin de cumplir normas de habilitación, verificábamos que las horas que cubrieran entre todos los médicos pues alcanzaran para lo que pide la norma dependiendo del servicio, pero ellos eran libres de elegir sus horarios, su volumen de horas, cambiarlas sin necesidad de, incluso muchas veces ni siquiera yo me enteraba de notificar, y bueno entre los compañeros poder ajustar ese tema, obviamente se socializaban cosas de normatividad desde parte de la dirección médica que yo ejercía en esa época, y se retroalimentaba cuando llegaba de pronto quejas, que es normal desde el área de atención al usuario, parte normativa de atención en salud, socializarle a los médicos lo que había pasado, pero nunca había, de hecho nunca tuve un proceso que dijera uno llamados de atención, todo eso porque precisamente en su prestación de servicios nunca hubo ni llamados de atención, ni procesos disciplinarios, ni nada de eso, ya que bajo esta situación solamente socializábamos lo que fueran guías, lo que fueran digamos observaciones frente a quejas, y el resto era simplemente que logran organizarse para cumplir las horas que requería el servicio de acuerdo con la normatividad"*.

En lo concerniente a la asignación de turnos, contestó que *"Los turnos de médicos generales y de especialistas también en la actualidad se ejecutan igual, lo organizan dentro de los mismos profesionales de salud en este tema, por estar por prestación de salud, entonces ellos se organizan y dependiendo la disponibilidad de cada uno, pues miran que tantas horas pueden dar unos, había personas con muchas, 200, 250 horas, otros con 80 horas, eso dependía de la disponibilidad, entre ellos se organizaban y normalmente tenían una persona que plasmaba todo lo que ellos requerían de horas o disponían de horas, para que obviamente esto se me presentara, yo lo que hacía era mirar el cuadro que ellos presentaban y asegurarme que cumplía., como lo manifiesto, con el número de horas calculado, pues porque la norma nos pide habilitación, calcular la suficiencia de personal para poder cumplir con la demanda o la oferta del servicio y no quedar con servicios descubiertos, básicamente esa era la forma como se ejecutaban los cuadros"* y frente a la imposición de sanciones, adujo que *"No, nunca, ellos tenían de hecho esa libertad,*

normalmente la preocupación nuestra era cubrir, era buscar, bueno llamamos a uno, a ver usted puede, si no puede pues otro, y si no pues mirar si nos faltaba alguna contratación para así poder buscar más profesionales por prestación de servicios, pero llamado de atención ni verbal, nunca se le hacía, simplemente era la ejecución de, o solucionar el momento de las horas que necesitábamos”.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados.

Dicho lo precedente, al analizar las probanzas arrojadas al expediente se tiene que si bien el demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor de la Clínica Uros S.A.S., lo que conllevaría en principio a la activación de la presunción del artículo 24 del C.S.T., lo cierto es, que la demandada logró derruir tal presunción, pues al interior del proceso no se logró establecer la subordinación para con la referida sociedad, por el contrario, del material probatorio incorporado al informativo se extrae que la labor ejercida por el promotor de la acción se adelantó de manera libre y autónoma, sin que se advierta la intromisión del contratante en el desarrollo de las labores para las que fue contratado el galeno contratista.

Ahora, si bien se alegó la subordinación dado que se impartía un cuadro de turnos, lo que bien podría ubicar la actividad de la demandada en la imposición de horarios de trabajo, no puede perderse de vista que tal actividad se desplegaba de forma consensuada con los profesionales de la medicina que prestaban sus servicios como médicos generales, hecho que fue corroborado con la prueba documental allegada, en especial los pantallazos de whatsapp traídos por el extremo activo, así como de los dichos por los testigos Uriel Oswaldo Gutiérrez Velásquez y Margareth Teresita de Jesús Russell Hernández.

En este punto, cumple destacar que tal era la independencia con la que operaban los contratistas, que desde el mismo contrato suscrito por aquellos se les concedió la

posibilidad de ejercer la actividad contratada a través de terceros que reunieran las mismas condiciones y calidades que el profesional contratista, ello en las eventualidades de fuerza mayor o caso fortuito, clausulado que fue ratificado con la prueba testifical e interrogatorios de parte. Suma a ello, que el incumplimiento de los horarios fijados no acarrea consecuencias disciplinables, en tanto como bien se indicó, primaba la voluntad del contratista en la ejecución de la labor contratada, de ahí que, podía el profesional de la medicina abstenerse de prestar el servicio o brindar una colaboración adicional, a la inicialmente pactada, tal como lo afirmó el propio actor y lo recolectado de la prueba testifical.

En lo que concierne a la remuneración, la misma también estaba sujeta a la disponibilidad que tuviera el contratista, por lo que las sumas devengadas mensualmente, variaba de acuerdo a las horas que se comprometiera el galeno a presta, hechos que lejos de denotar una continuada subordinación, reflejan la independencia y autonomía por parte del aquí demandante en la ejecución del servicio prestado.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de

trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.

De la jurisprudencia traída a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción, el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtué tal presunción, situación que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció en el *sublite*, puesto que si bien el señor Libardo Antonio Vanegas Espitia, logró activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., el extremo pasivo probó que tal prestación se dio de manera independiente y autónoma, desnaturalizándose así el elemento propio de la relación del trabajo, cual es la subordinación.

No está por demás destacar, que aun cuando se alegó que la demandada sí ejerció control frente a la actividad del demandante al imponerle el horario de trabajo a través de los cuadros de turno, ese simple hecho no decanta en la subordinación puesto a la luz de las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, el contratante está facultado para ejercer control e impartir directrices al contratista, siempre que con dicha actividad no desfigure la modalidad contractual acogida por las partes

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 2885 de 2019, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, moduló que en la contratación civil, pese a alegarse la independencia del contratista, es completamente permitido la imposición de directrices, el establecimiento de medidas de supervisión, solicitar informes e incluso fijar horarios, siempre que tales actuaciones no desborden la finalidad del objeto contractual y se convierta en actos subordinantes. Al respecto, la alta corporación moduló que:

“... que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas

obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo”.

Bajo esa orientación, el hecho que la sociedad demandada ejerciera control respecto al establecimiento de unos horarios en manera alguna es indicativa de subordinación, pues nótese como con las pruebas acopiadas se pudo establecer que la estructuración de los cuadros de turnos se realizaba de manera consensuada con los galenos contratistas y que su desatención no decantaba en la imposición de algún tipo de sanción o llamado de atención, empero que tal circunstancia resultaba de relevancia para la clínica demandada, pues a partir de dichos horarios se podía constatar el cumplimiento de los mandatos legales de cara a los servicios autorizados.

Los argumentos expuestos, a juicio de la Sala, resultan suficientes para confirmar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado y así se dispondrá en la parte resolutive.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta instancia en cabeza del demandante, al no encontrar prosperidad la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA** contra la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta instancia en cabeza del demandante, al no encontrar prosperidad la alzada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948631a990333e7c9200c9326529d58d2b4255c8333a9556ce031dea227edff**

Documento generado en 23/04/2024 10:07:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>